

**DE VERBORUM SIGNIFICATIONE:
NOTAS SOBRE LAS ACEPCIONES MEDIEVALES
DE LA VOZ “FORO”**

Faustino Martínez Martínez

RESUMO

Neste traballo, examínase a evolución semántica e xurídica que experimenta a voz latina “forum” no período medieval. Nun primeiro momento, pola inercia da continuidade romana, “forum”, “fuero”, “foro” aludiría ó Dereito nun sentido obxectivo, ó ordenamento xurídico dunha determinada localidade, que se concretará precisamente nuns textos xurídicos que reciben a denominación de “fueros”. “Fuero” aparece como sinónimo de dereito, de exención, de inmunidade. Esta significación coexiste con outra de marcado cariz subxectivo, “forum” como dereito singular recoñecido a unha persoa particular, derivado ou emanado do fuero local (séculos IX-X). Ó longo do século XI, moitos textos comencan a falar de “fuero” ou de “foro” para designa-las prestacións que debían aboarse ós grandes señores polo aproveitamento da terra. De aí pasará a designar (séculos XII-XIII) á totalidade da cesión da terra, ou, o que é o mesmo, ó contrato e ó dereito real que coñecemos como foro.

RESUMEN

En este trabajo, se examina la evolución semántica y jurídica que experimenta la voz latina “forum” en el período medieval. En un primer momento, por la inercia derivada de la continuidad romana, “forum”, “fuero”, “foro” aludiría al Derecho en sentido objetivo, al ordenamiento jurídico de una determinada localidad, que se concretará precisamente en unos textos jurídicos que reciben la denominación de “fueros”. “Fuero” aparece, pues, como sinónimo de derecho, de exención, de inmunidad. Esta significación coexiste con otra de marcado cariz subjetivo, “forum” como derecho singular reconocido a una persona particular, derivado o emanado del fuero local (siglos IX-X). A lo largo del siglo XI, muchos textos comienzan a hablar de “fuero” o “foro” para designar prestaciones que debían pagarse a los grandes señores por el disfrute de la tierra. De ahí pasará a designar (siglos XII-XIII) a la totalidad de la cesión de la tierra, o, lo que es lo mismo, al contrato y derecho de real que conocemos como foro.

Indudablemente, el foro se puede considerar como una de las más significativas instituciones del derecho gallego, a pesar de que afortunadamente ha pasado a mejor vida tras el proceso compilador iniciado en la década de los sesenta y concluido con la

nueva legislación autonómica en materia de derecho civil especial o foral. Sin embargo, la historia de esta institución hunde sus raíces en la época medieval en donde empieza a perfilarse en sus caracteres más esenciales. El objeto de estas líneas será precisamente esbozar, con un escueto pero selecto y bien fundado apoyo documental, cómo se produjo el tránsito que concluirá con la voz “foro” designando a ese peculiar contrato de tipo enfiteútico que se desarrolló tan prolíficamente en Galicia en los siglos finales de la Edad Media y, sobre todo, a lo largo de la Edad Moderna hasta el inicio de su proceso de decadencia a lo largo del siglo XIX. Es éste, por tanto, un trabajo sobre la evolución etimológica de la palabra foro y las consecuentes modificaciones de significado que la misma experimentó para designar realidades conexas, mas no equivalentes.

El análisis de los conceptos debe partir del análisis de las palabras que se usan para nombrarlos. Conocer de manera científica implica conocer todos y cada uno de los resquicios que un determinado campo o una determinada idea nos sugieren. Las palabras cambian al mismo tiempo que evolucionan las realidades que se encuentran detrás de ellas. La etimología de aquéllas es un campo que puede aportar mucha luz sobre las realidades conceptuales que predicán. Un ejemplo claro de esta idea expuesta aparece a lo largo de las Partidas de Alfonso X, obra clásica dentro de la historia del derecho español, en las cuales la preocupación filológica es constante y muchas veces orientadora de los caminos que ha recorrido una determinada institución, que aparece referida en su origen latino y con unas primeras precisiones semánticas que allanan el campo al investigador en muchos casos¹.

A partir del significado de las palabras y de la propia evolución de sus acepciones, podemos conocer el tránsito que una determinada institución experimenta, los cambios que se producen en su propia esencia, exteriorizada por medio de la voz que sirva para denominarla. El lenguaje es ciertamente un conjunto de signos convencionales, arbitrarios a veces, pero no debe obstar para que en la lengua veamos el mejor vehículo de expresión y de comunicación que existe dentro de la órbita cultural de una civilización. Las voces, las palabras y sus cambios evolutivos son la manifestación, en última instancia, del sentir de una comunidad, la forma más clara en la que se expresan todas y cada una de sus manifestaciones culturales, y los términos jurídicos forman parte indefectiblemente de la cultura popular, de ese espíritu del pueblo savigniano. El idioma o lengua es siempre un texto que necesita ser comprendido por medio de ilustraciones materiales. Ese decorado que acompaña a los signos lingüísticos consiste, en esencia, en la propia realidad viviente y vivida desde la cual el hombre se manifiesta, se pronuncia, habla. Una realidad que es cambiante, variable, inestable, de lo cual dan buena cuenta las palabras que los hombres usan. En el caso en el que nos vamos a centrar, la palabra “foro”, se observa la existencia de una singular evolución, desde sus primitivos significados en lengua latina clásica, hasta la pluralidad de sentidos que se le dan a la palabra y a sus derivados en el derecho de la

¹ En opinión del profesor Iglesia Ferreirós, el empleo que Alfonso X hace de estas explicaciones filológicas obedece a un doble motivo: la admiración por el sistema jurídico que han creado los juristas boloñeses, del que se nutren sus obras, y, al mismo tiempo, refleja la actividad propia de un científico del derecho consistente en esbozar una nomenclatura mediante la cual se facilite la clasificación de las conductas identificadas, en IGLESIA FERREIRÓS, A., “Ius Commune: un interrogante y un adiós”, en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VIII Simposi Internacional. Barcelona, 29-30 de maig de 1998. Edició d'Aquilino Iglesia Ferreirós*. Fundació Noguera. Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc, Barcelona, 1999, pp. 626-628.

Reconquista. Las palabras ocultan realidades y son acaso las mejores exponentes de la sensibilidad de una comunidad para con sus instituciones: por medio del lenguaje, se expresa todo lo que un pueblo ve o siente, tal y como esa percepción se produce..

La palabra gallega “foro” (y sus variantes romances: fuero, for, fur, foral) procede del latín *forum*. La variedad de acepciones que tuvo esta palabra, puesto que se usó para designar realidades tan dispares como los privilegios de una localidad o los contratos celebrados para regular la explotación de los dominios señoriales, exige detenerse un mínimo en la evolución histórica del término latino y en cómo llega a designar esa singular forma contractual norteña. La evolución de significados que tuvo el vocablo nos pone en el camino de conocer asimismo la propia evolución de la realidad institucional que se ocultaba bajo las palabras. Es decir, los cambios que se van produciendo de manera sucesiva y lenta en la propia significación de la voz foro darán pie al estudio de una paralela evolución de la institución foral en cuanto a su naturaleza, Esa doble evolución irá caminando de manera conjunta e interdependiente².

Luis de Molina había mostrado la proximidad institucional de las varias figuras derivadas de la enfiteusis romana, no obstante la separación que se deducía de las palabras que se emplearon para definirlas, y exponía el caso del *aforamento* o *emprazamento* portugués, una enfiteusis a todas luces a pesar de carecer expresamente de ese nombre:

“Emphyteusis est contractus, quo res aliqua immobilis alicui fruenda traditur, sub aliqua pensione domino proprietatis ea de causa reddenda (...) Contractus hic Lusitania appellatur aforamento (...) Is cuius res in emphyteusim traditur, emphyteuta dicitur: aliquando etiam appellatur emphyteuticarius. Lusitane vero nuncupatur foreiro. Is, qui emphyteusim tradit, quique in eo illi jure succedit, appellari consuevit proprietarius (Lusitana dicitur o Senhorio)”³.

La disparidad de acepciones del término *forum* provoca una dificultad enorme a la hora de clarificar la evolución semántica que siguen ésta y otras palabras derivadas de su raíz. Ello explica que la pluralidad de significados ya se hubiese puesto de relieve con claridad en diferentes obras enciclopédicas clásicas para el estudio semántico y léxico de las instituciones jurídicas, como son el *Glossarium* de Du Cange⁴, el *Lexicon* de Niermeyer⁵ y el *Elucidário* del padre Santa Rosa de Viterbo⁶.

² No nos vamos a ocupar en este trabajo de examinar las cuestiones más relevantes relacionadas con la institución de mayor relevancia en la historia jurídica de Galicia. Un resumen de la abundante bibliografía sobre la cuestión puede consultarse en LUCAS ÁLVAREZ, M., “Evolución histórica del foro gallego”, en *Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela*, 61-62 (1953-1954), pp. 13-37; OTERO PEDRAYO, R., “Evolución de la doctrina sobre el foro”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, tomo XIII, 39 (1958), pp. 58-76; ARJONA, J. A., “Contribución a una Bibliografía Jurídica de Galicia”, en *Revista de Estudios Gallegos*, 41-42 (1964), pp. 104-112; y BARREIRO GIL, M. X., “Aportación a unha bibliografía sobor da cuestión foral”, en *Revista Galega de Estudos Agrarios*, 2 (1979), pp. 327-357.

³ MOLINA, L. de, *De iustitia et iure*. Ioannem Keerbergium, Amberes, 1615. Tomo II. *De Contractibus, Tractatus* II, Disputatio 10, nº. 2 y 3.

⁴ Cfr. DU CANGE, Ch., *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis*. Akademische Druck – U. Verlagsanstalt, Graz, 1954. Tomo III, voces “Forum” y “Forus”, pp. 576-577. *Forum* y *forus* designarán la feria o mercado, el precio o valor de una cosa, la costumbre o el derecho municipal. Forista será sinónimo de jurista: “Forista, ut Legista, Decretista, qui Foros diligenter legit vel commentatus est”.

⁵ Cfr. NIERMEYER, J. F., *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*. E. J. Brill, Leiden, 1976, voz “Forum”, p. 449. Las acepciones de la palabra engloban las siguientes entradas: autoridad judicial competente para juzgar una materia; derecho secular por oposición al derecho de la Iglesia; ley o regla de derecho; derecho de una ciudad; feria o la feria como fecha de pago; y el acceso a la libertad.

Ya desde los inicios de la Historia del Derecho español, las referencias al derecho medieval contenido en los fueros provocó la correspondiente preocupación por determinar la acepción o acepciones que dicho término escondía, de lo que da buena cuenta la obra de Francisco Martínez Marina⁷. Quienes se han acercado con mayor detenimiento a esta cuestión fueron los maestros Paulo Merêa y Alfonso García-Gallo.

Señalaba el profesor portugués Paulo Mêrea que la palabra foro o fuero derivaba, de forma incuestionable, del latín *forum*, y que éste era el término con el que se designaba el lugar donde se celebraba el mercado o donde se realizaban los debates judiciales⁸. El foro era ese lugar sagrado, protegido por unos mecanismos de paz y de seguridad especiales, en el cual se desarrollaban las más importantes actividades jurídicas: las transacciones económicas y la aplicación práctica del derecho. Fuero es el lugar donde se aplica el derecho, bien por la vía de las transacciones pacíficas, bien por la vía de la resolución de los contenciosos. De ahí, pasó a designar la jurisdicción, el elemento que singularizaba ese lugar sacrosanto en donde el derecho desarrollaba su función primigenia: la regulación de la convivencia. Indicó el elemento jurídico que se plasmaba en la realidad de ese lugar, lo que se hacía y el poder en cuya virtud se ejercitaban esas actividades. Pero desde los orígenes romanos hasta la época medieval, la palabra sufre algunas transformaciones que dan nacimiento a unos significados novedosos que se apartarán, en parte, de lo que originariamente significó en la lengua latina.

El tránsito fue lento y pausado. Todavía San Isidoro en sus *Etimologías* se refería al significado romano clásico de la palabra:

⁶ Cfr. VITERBO, Joaquim de Santa Rosa de, *Elucidário das palavras, termos e frases que em Portugal antigamente se usaram e que hoje regularmente se ignoram*. Edición crítica de Mario Fiuza. Livraria Civilização, Oporto-Lisboa, 1983-1984. Se refiere a la cuestión en varios momentos de su obra. Así, las voces "For", "Foral", en Tomo II, p. 278, o "Foro", en Tomo II, p. 280. Foro fue sinónimo de libertad o privilegio, para pasar a designar más adelante la remuneración o precio dado por esa libertad de cultivo sobre tierra ajena. En Portugal, el término "Emprazamento" sirvió para designar toda clase de contrato, derivando de "Prazo" equivalente a contrato, en Tomo II, pp. 214 y 491. Finalmente, la voz "Aforamento" también presenta conexiones remotas con esta palabra que nos ocupa: aforar fue la expresión que se estilaba para aludir a los contratos mediante los cuales se cedían tierras a los colonos, cualquiera que fuese la fórmula empleada, contratos que no recibirán un nombre especial hasta el siglo XIII. Desde esa centuria, aforamento será análogo a arrendamiento y, sobre todo, será la palabra portuguesa que designe al censo enfiteútico, en Tomo I, pp. 252-253.

⁷ Cfr. MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el Código de las Siete Partidas del D. Alonso el Sabio*. 3ª edición. Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1835. Libro IV, nº. 1-5, pp. 99-103. Fuero se usa con muchos significados: uso y costumbre, carta de privilegio, instrumento de exención, donación, carta-puebla, etc.

⁸ Vid. MERÊA, P., "Em torno da palavra *forum* (Notas de semántica jurídica)", en *Revista Portuguesa de Filologia*, vol. I, tomo II (1947), pp. 485-494; y "Temas histórico-jurídicos (A propósito de alguns livros recentes). I. Emprazamento e aforamento", en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, vol. XIX (1943), pp. 228-237, diferenciando entre el préstamo o emprazamento (llamado en las fuentes *jus usufructuarium*), donde no hay cesión de la propiedad, ni posibilidad de disposición del propio derecho, y las cesiones enfiteúticas o aforamentos (*jus hereditarium*), individuales o colectivos, en donde se dan las notas opuestas a las anteriores. Sobre los antecedentes griegos e indoeuropeos de esta vocablo latino, vid. SARDINA PÁRAMO, J. A., *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*. Monografías de la Universidad de Santiago de Compostela, 47, Santiago de Compostela, 1979, pp. 19-25.

“Forus est exercendarum litium locus a fando dictus [sive a Phoroneo rege, qui primus Graecis legem dedit]. Haec loca et prorostra vocantur ideo quod ex bello Punico captis navis Carthaginensium rostra ablata sint, et in foro Romano praefixa ut esset huius insigne victoriae”⁹.

Por lo que podemos concluir que hasta el siglo VII aproximadamente, la acepción en los círculos cultos fue la derivada de la mejor tradición filológica romana, tal y como lo acredita el sabio sevillano en su peculiar enciclopedia del saber del momento. En el *Liber Iudiciorum* se emplea una sola vez la palabra *foro* en su sentido más clásico, designando al tribunal y a su jurisdicción¹⁰.

En el derecho de la Reconquista, se empiezan a detectar una serie de modificaciones sustanciales. La palabra foro adquiere una pluralidad de matices. Denomina el poder o autoridad, familiar o de otro género, para concluir aludiendo a la jurisdicción, al poder superior regido y rector del derecho. De la designación del operario que se encargaba de la aplicación del derecho (fuero como tribunal) se pasa a indicar la cualidad característica de esa misma institución (fuero como jurisdicción, como sustento jurídico de la actividad desarrollada por el mismo tribunal, fuero como el poder inherente a la labor de los juzgadores).

Más adelante, sin que puedan precisarse fechas concretas y determinadas, pasaría a nombrarse con esta expresión la norma, el régimen jurídico de una determinada localidad o región (régimen que obviamente comportaba una peculiar jurisdicción por la pluralidad normativa inherente al derecho de la Alta Edad Media), acepción que se confunde con la de situación jurídica, o conjunto de derechos y obligaciones y no menos fácilmente con la de privilegio y franquicia¹¹. Se designa la norma general, pero también las concreciones particulares del estatuto jurídico genérico que se ha fijado para una ciudad o villa, que proyecta su aplicación sobre todos y cada uno de los moradores de la

⁹ SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, Libro XV, Título 2, *De aedificiis publicis*, 27. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1982. Tomo II, pp. 230-231. Idéntica definición en Libro XVIII, Título 15, *De foro*, 1, añadiendo que el foro consta de tres elementos: la causa, la ley y el juez, en *Etimologías*, ed. cit., Tomo II, pp. 402-403. En otro sentido, foro aparece como mercado, en Libro XV, Título 6, *De operariis*, 8: “Forus est locus ubi uva calcatur, dictus quod ibi feratur uva, vel propter quod ibi pedibus feriat: unde calcatorium dicitur. Sed hoc nomen multa significat: prima species fori locus in civitate ad exercendas nundinas relictus; secunda ubi magistratus iudicare solet; tertia, quem supra diximus, quem calcatorium nominavimus. Quarta, spatia plana in navibus, de quibus Vergilius (Aen., 6, 412): Laxatque foro. Lacus doctus quia ibi decurrit frugum liquor”, en *Etimologías*, ed. cit. Tomo II, pp. 242-243.

¹⁰ *Liber Iudiciorum* 2, 2, 5.

¹¹ Cfr. MERÊA, P., “Em torno da palavra *forum* (Notas de semántica jurídica)”, p. 490. El señor de Fernán Armentales concede a Melgar de Suso un estatuto jurídico particular, confirmado por el conde Castilla García Fernández, en el año 950: “et de aquestas villas prenombradas estos son los fueros”, este es el conjunto de preceptos por el que se tendrán que regir los habitantes de esa localidad, ese es su derecho, su norma jurídica general. Sin embargo, en los diversos preceptos que integran esos fueros generales se hace referencia a la situación individualizada empleando idéntica expresión. Así, se dice que “null ome de estas villas que ome cillo le demandaren que se deslinde con su fuero”; “nullo ome que á estas villas vinier prender, et si fiadores le dieren á su fuero derechos”. El texto en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (en adelante, *Colección*). Imprenta de don José María Alonso, Madrid, 1847, pp. 27-30. En los fueros de Nave de Albura, se detecta idéntica contraposición entre un derecho objetivo, general (“Haec est series scripturae de for quod habuit illa Villa”) y los diferentes derechos singulares de que resultan investidos los habitantes de dicha localidad (“Non habuit fuero de homicidio, nec de fornio, nec de Sayone (...) vel in ipsa Villa numquam fuit foro de pectare homicidio (...) et exierunt cum suo foro”), en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, pp. 58-59.

misma. Los habitantes de un lugar estaban, pues, sujetos o sometidos al fuero de ese lugar, pero cada uno de ellos gozaba del fuero propio, de un régimen jurídico individualizado, resultado de la concreción del estatuto jurídico de la localidad en la que habitaban en su propia persona.

A partir del siglo XI, la palabra foro siguió admitiendo varias acepciones: situación jurídica particular como ya se ha visto, pero también la de uso, práctica o costumbre¹² o incluso la de cláusula contractual¹³. Asimismo se recogen otros significados con el sentido de compilación del derecho local o municipal¹⁴, y, más novedosa, la de prestación o tributo¹⁵.

Fuero, foral, foro, serían así los términos específicos por medio de los que se aludía al derecho vivido, real y practicado en una comunidad determinada, al ordenamiento jurídico de una colectividad humana concreta, lo que hizo que esta palabra tuviese éxito inmediato y pasase a aludir asimismo a aquellas recopilaciones en las que se contenía el derecho de una ciudad, de una villa, de una comarca o incluso de un reino. Los términos referidos aparecieron como sinónimos de ordenamiento jurídico privilegiado, peculiar y singular, por contraposición al derecho regio que, en contadas ocasiones, emplea la citada expresión¹⁶.

Frente a la postura de Paulo Merêa, el profesor García-Gallo señalaba otro camino evolutivo descrito por el vocablo *forum*. En este sentido, se debe destacar, contra la opinión del profesor luso, que la clave para explicar esta voz radica no en el sujeto juz-

¹² Confirmación de los fueros de León hecha por la reina doña Urraca en el año 1109: "In Dei nomine. Ego Urraca Domini institutione totius Hispanie Regina nobilissimo Imperatoris Domnu Adefonsi Constantieque Regine filia, vobis Legionense Concilio, clericis et laicis, tam illis qui intus civitate morantur, quam foris, in domino salutem et perpetuam pacem. Placuit nobilitatis imperii mei, ut facerem vobis, sicuti facio Kartulam firmitatis morum vestrorum, quam habuerunt omnes antecessores vestros intus in praedicta civitate, vel foris morantes in temporibus gloriosissimi regis domni Adefonsi majoris, et Domni Fredenandi (...) De monibus aliis foris de maioribus et minoribus praecipio vobis sic haberi, quomodo habuerunt antecessores vestros in diebus patrum meorum, et in diebus supradictorum Regum". El texto en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, pp. 94-95.

¹³ Donación de un solar hecha por Sancha Rodrigo y sus hijos a favor de Juan y de su mujer Marina Petriz en el año 1224: "Et si forte evenerit, ut subpignorarere et vendere volueritis, sit in tali loco qui compleat nobis hoc forum, quod supra scripsimus", en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, pp. 169-170.

¹⁴ Confirmación y adiciones de los antiguos fueros de León y de Carrión hechos por la reina doña Urraca en el año 1109: "In Dei nomine. Ego Regina Domna Urraca Adefonsi, et Constancia Regina prolis, non coacta sed spontane voluntate, et pro redemptione animarum parentum meorum, do vobis tale forum, quale habuistis vos homines Legionensis terra, et de Carrione in tempore Rege Alfonso avolo de meo padre Rege Alfonso". El texto en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, pp. 96-98.

¹⁵ Cfr. MERÊA, P., "Em torno da palavra *forum* (Notas de semántica jurídica)", pp. 492-493. Respecto a esta última significación, destaca el profesor portugués como la obligación de contribuir con ciertos géneros o servicios formaba parte del foro, de la situación jurídica individual o personal, del propio estatuto de quien lo pagaba; el mismo nombre pasó a designar la propia contribución. En los fueros concedidos a Villavicencio por el abad de Sahagún se dice "qui sovier en solo del cavaleiro, de por fuero II eminas de trigo e II de cevada, et non maies" y "qui sovier en solo de la Abbat, den por fuero II eminas de trigo et I de cevada una vez en anno", en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, pp. 178-182.

¹⁶ Antes de Merêa, ya lo había propuesto CASARES, J., *Diccionario ideológico de la lengua española*. Editorial Gustavo Gili, S.A., Barcelona, 1942, voz "Fuero", p. 514. Secundan esta posición, entre otros: RUIZ, T. F., voz "Spanish Law", en *Dictionary of the Middle Ages*. Charles Scribner's Sons, Nueva York, 1985. Tomo VII, pp. 518-524; ALONSO, M., voz "Foro", en *Diccionario medieval español*. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1986. Tomo II, p. 1.165, si bien la voz "Fuero" es sinónima de razón, derecho y justicia, en *ibidem*, p. 1.176; y LALINDE ABADÍA, J., voz "Fuero", en *Lexikon des Mittelalters*. Artemis Verlag, Munich/Zurich, 1989. Tomo IV, pp. 1.006-1.009.

gado o sometido a un ordenamiento, justicia o jurisdicción determinados, sino en el modo de ejercicio de la función jurisdiccional. El centro de la cuestión se halla en el análisis del propio órgano juzgador. *Forum* se identifica así, desde la época postclásica, con el modo de actuar de un tribunal y también con el juicio en particular. Dado que el derecho medieval, sobre todo en el caso castellano y en el de otras regiones peninsulares, es un derecho de origen judicial, forjado a partir de las sentencias que emanan de los poderes jurisdiccionales locales, el modo concreto de actuación de los tribunales tendría una importancia decisiva en la conformación final del derecho que se aplicaba. Las decisiones judiciales, al ser abstraídas del caso concreto en que se aplicaban y elevadas por tanto a la condición del derecho general y no particular, acabaron por denominarse fueros o foros¹⁷. Se despojó a las sentencias de todos los elementos accidentales que la acompañaban, para hallar la razón jurídica última que había concebido la decisión del juez: esa decisión jurídica, ahora ya liberada de su sujeción a un caso concreto y determinado, recibió el nombre de fuero, y como norma general, se vino aplicando a todos los supuestos que presentasen conexiones analógicas con el caso práctico inicial que había alumbrado esa concreta solución jurídica¹⁸.

La obra legislativa de Alfonso X, situada en la llamada Plena Edad Media, marca una inflexión, puesto que trata de armonizar lo pretérito (el derecho foral tradicional) con las nuevas concepciones jurídicas. El monarca sabio encuadra al fuero dentro de las fuentes del derecho, junto con el uso y la costumbre. Dirán las Partidas que fuero es:

“cosa en que se encierran dos cosas que auemos dicho, vso e costumbre, que cada vna dellas a de entrar en fuero para ser firme. Evso porque los omesse fagan a el, e lo amen. La costumbre que les sea assi como manera de heredamiento para lo razonar e guardar casi el fuero es como conuiene, e de buen vso e de buena costumbre ha tan gran fuerça que se torna como en ley porque mantiene los omes, e biuen vnos con otros en paz e justicia; pero ay entre el e estas otras tanto departimiento que el vso e la costumbre fazese sobre cosas señaladas, maguer sea sobre muchas en todo e sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho e ala justicia. E por esto es mas paladino que la costumbre, ni el vso e mas concejero ca en todo lugar se puede dezir, e entender. E por ende a este nombre de Fuero por-

¹⁷ Cfr. GARCÍA-GALLO, A., “Aportación al estudio de los fueros”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI (1956), pp. 393-394: “El Derecho medieval fue un Derecho judicial, no sólo en Castilla—donde la tradición lo puso de relieve, como se ha visto—, sino también en otras regiones. Las sentencias judiciales—fazañas o iuditia— que en un principio se copiaban y recordaban con la referencia precisa al caso concreto que habían resuelto, con el tiempo fueron prescindiendo de ella para conservar sólo la norma jurídica que aplicaban. Cuando esto ocurrió, la fazaña o el iudicium se convirtió en fuero. Si *forum* había sido el modo de actuar del tribunal, fuero vino a ser, en una época en que no había otro derecho que el consuetudinario o fijado por el juez, sinónimo de norma jurídica, Derecho”. La postura de García-Gallo aparece esbozada en CASARES, J., *Diccionario ideológico de la lengua española*, voz “Foro”, p. 506, que designó, de manera sucesiva, la plaza donde se trataban los negocios públicos, el sitio donde los tribunales oían las causas y las sentenciaban, y la curia y todo aquello que concierne al ejercicio de la abogacía y la práctica de los tribunales; y COROMINAS, J., *Diccionario crítico-etimológico de la lengua castellana*. Editorial Gredos, Madrid, 1954. Tomo II, voz “Fuero”, pp. 589-590.

¹⁸ Adquiere más adelante variaciones semánticas, según GARCÍA-GALLO, A., en “Aportación al estudio de los fueros”, pp. 395-411. Fuero pasó a designar, de modo simultáneo, varias cosas: las normas concretas, el ordenamiento de un determinado lugar (derecho que rige en el mismo, cuerpo de normas más o menos desarrollado); la costumbre de una localidad; derecho o norma en sentido general; el concepto que encerraba la expresión fue haciéndose cada vez más general y abstracto. La única excepción a la extensión del vocable procederá de Cataluña donde se emplean, con idénticos sentidos, las expresiones *usatges* y *costums*.

que non se deue dezir, ni mostrar escondidamente mas por las plaças, e por los otros lugares, a quienquiera que lo quisiere oyr. E los antiguos pusieron en latin forum, por el mercado do se ayuntan los omes a comprar y a vender sus cosas e deste logar tomo este nome Fuero quanto en España, que assi como el mercado se faze publicamente, assi ha de ser el fuero paladino e manifiesto”¹⁹.

En todo caso, tanto las acepciones medievales como esta novedosa concepción alfonsina ponen de relieve la equiparación del fuero con la paz y la justicia, es decir, su consideración a todas luces como instrumento jurídico, ya general, ya particular, en orden a la fijación y determinación del ordenamiento de un determinado lugar como camino para la realización material de la justicia²⁰.

¿Cuándo pasa a denominar a las cesiones enfitéuticas, conocidas después con el nombre de foro o aforamento? Paulo Merêa no desvela cuál puede ser la respuesta correcta a esta cuestión. Se ha visto como para el historiador portugués foro deriva de *forum*, en su acepción de censo, por las prestaciones que los foristas estaban obligados a pagar, pero nada obsta para que la palabra foro pueda proceder de *forum* entendido como fuero, es decir, como derecho propio y peculiar de una localidad y de sus respectivos habitantes²¹. García-Gallo, por su parte, señalaba cómo las primeras manifestacio-

¹⁹ Partida 1, 3, 7. *Que cosa es fuero, e porque ha asi nome*. La definición, de acuerdo con García-Gallo, en “Aportación al estudio de los fueros”, pp. 405-407, no aparece en las primeras redacciones de las Partidas. Antes bien, el Espéculo relaciona el fuero con la ley. Vid. Espéculo 1, 1, 7: “Leye tanto quiere dezir como castigo e ensemamiento escripto que lega a ome que non faga mal o quel aduce a seer leal faziendo derecho. E fuero tanto quiere dezir como ley derechamiento usada por luengo tiempo por escriptura o sin ella. E postura es llamada todo partimiento bueno que faze el rey u otro por su mandado, o lo fazen los omes entre si e es a pro comunal de la tierra o de algunos logares senalados e despues otorgalo el rey e confirmalo por privilegio o por carta o mandalo guardar”.

²⁰ Partida 1, 3, 8: “Fecho deue ser el fuero bien e complidamente guardando en todas cosas razon e derecho, e igualdad e justicia. E deue se fazer con consejo de omes buenos e sabidores, e con voluntad del señor, e con plazer de aquellos sobre que lo ponen. E este se entiende delos omes de buen entendimiento catando mas el pro comunal de todos, e de la tierra en que an de morar, que non la suya e que non sean cobdiciosos, ni soberuios, ni de mala voluntad, ni ayan desamor vnos con otros mientras lo fizieren. E quando assi fuere fecho, pueden lo otorgar, e mandar por todos los logares que se fiziere que se tenga e desta guisa ser assi como ley”.

²¹ Cfr. MERÊA, P., “Em torno da palavra *forum* (Notas de semántica jurídica)”, p. 493. Esta postura había gozado ya de un precedente dentro de la propia historiografía portuguesa en la obra de GAMA BARROS, H. da, *Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV*. 2ª edición dirigida por Torcuato de Sousa Soares. Livraria Sá da Costa, Lisboa, 1945-1950. Tomo VIII, pp. 13-217, donde señala la estrecha conexión existente entre los diferentes textos forales portugueses y el régimen de tenencia de la tierra que los mismos señalaban, que dará paso con el tiempo al aforamento o emprazamento, típico del derecho portugués. En el derecho portugués de la Reconquista, se denomina “carta de foro” a todas aquellas concesiones perpetuas y hereditarias, realizadas por el rey o por los señores, tanto en el caso de contener trazas de organización municipal, como en el supuesto de promover única y exclusivamente el poblamiento y el cultivo de la tierra (p. 20). La naturaleza de estas concesiones era notoriamente enfitéutica. De ese estatuto general, se pasaría más adelante a los diferentes estatutos singulares de los habitantes de cada población, materializados en un contrato particular que recibió el nombre de aforamento. A una similar conclusión llega VERLINDEN, Ch., “Quelques aspects de l’histoire de la tenure en Portugal”, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l’Histoire Comparative des Institutions*. Tomo III. *La tenure*, pp. 231-242. Para el maestro belga, la simple tenencia campesina evoluciona de manera decidida en el siglo XIII por la conjunción de dos factores: por un lado, los grandes propietarios devienen rentistas del suelo, con un reforzamiento de la pequeña propiedad, ya alodial, ya enfitéutica, y, por otro, la influencia del derecho romano que matiza fuertemente las modalidades jurídicas que expresan las relaciones entre los señores y los cultivadores de sus tierras. La forma más extendida en Portugal será el aforamento o emprazamento, que se confunde en la práctica con la enfiteusis. Vid. además ALMEIDA COSTA, M. J. B. de, *Origem da enfiteuse no Direito Português*. Coimbra Editora, Coimbra, 1957, pp. 133-167; y la referencias ya apuntadas a los diccionarios de Casares y de Corominas.

nes de los fueros (que él denomina cartas de fuero o simplemente fueros) regulaban exclusivamente la situación y las prestaciones de los cultivadores de las tierras frente a su señor, tildando esta relación de contrato agrario colectivo²².

Ambas soluciones me parecen compatibles puesto que el régimen de tenencia de las tierras solía estar disciplinado en una norma de carácter general (el fuero de la localidad), y que ese estatuto general establecía para los respectivos moradores el pago de una prestación por el disfrute de la tierra, que recibiría por analogía y extensión el nombre de fuero o foro, es decir, que sería la aplicación específica de la norma general a un supuesto concreto de cesión de la tierra, cesión, que como he señalado, revestiría la forma de una enfiteusis, no obstante el silencio de las fuentes o la existencia de cualquier otra denominación como la concesión para repoblar, etc. Foro comienza así a designar unas ciertas formas de cesión de la tierra que revisten los caracteres de una cesión en enfiteusis, más o menos adaptada a lo que sería el modelo romano que se toma como referencia²³.

Foro, norma general de carácter repoblador, dio origen al vocablo foro para designar los contratos o cesiones individualmente consideradas y desarrolladas a partir de los estatutos jurídicos locales que se fijaban en las normas propias de cada comunidad²⁴. Mientras que a los primeros pobladores se les da en foro o fuero las tierras que reciben para cultivar, a los siguientes se les aplica ese foro y, por consiguiente, los contratos realizados por los señores pasan a denominarse así.

Para reforzar esta teoría, aparecería otro elemento esencial que serviría para consagrar el término: el hecho de en numerosos textos forales se emplee la denominación foro para designar la prestación que los cultivadores han de abonar al propietario de las tierras, prestación que no procedía del capricho o de la sola voluntad del señor, sino que emanaba del derecho consuetudinario enraizado en la propia comunidad, plasmado por escrito en la carta puebla o en el fuero correspondiente, sin herencia del pasado visigodo.

²² Cfr. GARCÍA-GALLO, A., "Aportación al estudio de los fueros", p. 413.

²³ Debe precisarse, no obstante, que el término *forum* no implicó inicialmente ningún concepto referido a la enfiteusis, siendo muy posterior esta acepción y, sobre todo, predominante en castellano, de acuerdo con SARDINA PÁRAMO, J. A., *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, pp. 27-28 y pp. 126-127.

²⁴ Así lo entiende CASTRO BOLAÑO, J., "Del Foro", en *Boletín Judicial de Galicia*. Año II, 45 (9 de mayo de 1857), p. 355: "Según se deduce del tenor de los instrumentos mas antiguos, estos contratos se llamaron al principio fueros por su analogia con las cartas pueblas ó fueros de poblacion, que los reyes solian otorgar á los pueblos en la época de la reconquista; pero con el trascurso de tiempo el dialecto gallego convirtió el nombre de fuero en el de foro, que es el que tiene actualmente este contrato". Del mismo autor, vid. *Estudio jurídico sobre el foro considerado en su doble concepto de contrato y derecho real*. Talleres Tipográficos de El Norte de Galicia, Lugo, 1902, pp. 12-13. Apunta una hipótesis similar MARTÍNEZ MURGUÍA, M., *Estudios sobre la propiedad territorial de Galicia. El foro: sus orígenes, su historia, sus condiciones*. Librería de Bailly Bailliere, Madrid, 1882, pp. 108-109: "Foro, en el sentido y tal como se entiende en Castilla la frase, fuero de poblacion, todos conocen su significado y no necesita mayores explicaciones, puesto que es la ley bajo la cual vivieron en los tiempos medios el concejo ó el municipio al cual era concedido. Más aplicada á la manera de llevar la tierra y al tributo especial que gracias á esa manera de poseer, satisfizo el llevador del predio, al dueño del directo, ó mejor aún al señorío, he aquí lo que no puede definirse con igual precision (...) Hay sin embargo tan especial y estrecha confraternidad entre el foro, contrato territorial y el foro ley bajo la cual se vive, que no porque no pueda señalarse claramente y decir de una manera terminante en qué consiste, deja de percibirse. Uno y otro parece como que van juntos y se completan". En contra de este paralelismo entre las cartas de población y los foros, vid. BLANCO-RAJOY ESPADA, B. y REINO CAAMAÑO, J., "Diversas formas de condominio en la región gallega", en *Foro Gallego*. Año V, 47-48 (1948), pp. 187-196.

Rogelio Jové y Bravo había puesto el acento en el carácter privilegiado de los fueros: las tierras de la Iglesia y de la nobleza –los principales foristas propietarios en el Medioevo– eran tierras privilegiadas, inmunes en muchos de los casos, con lo que cualquier cesión de las mismas comportaba asimismo la participación en esos privilegios, en esas exenciones y en esas inmunidades. Las tierras estaban amparadas por los fueros del señor, del monasterio o de la iglesia. Eran tierras forales, dadas a fuero, con un régimen jurídico distinto al que constituiría el derecho común del reino. Mientras que la enfiteusis fue el contrato común, de acuerdo con la opinión del autor que se seguimos, el foro apareció como contrato especial de las tierras privilegiadas. Para atraer a los nuevos pobladores y para fomentar el cultivo de extensos territorios, las casas monacales, los obispos y cabildos otorgan fueros, llamados impropia y excesivamente contratos privilegiados, concesiones de franquezas y libertades, foros²⁵.

Siguiendo a María Luz Ríos, la utilización de los vocablos *foris* y *directuris*, que se contiene en numerosos contratos de foro, obedece al empleo que se hace de esos términos en su acepción más general, es decir, para designar la totalidad de la renta que los cultivadores debían de pagar a los señores propietarios. Bajo esa denominación unívoca, se englobaban tanto las rentas en sentido estricto, resultado de la cesión de la tierra, como aquellas otras prestaciones que se abonaban en reconocimiento del señorío. La confusión existente entre ambos términos y su aplicación a los contratos agrarios para designar las rentas que debe entregar el cultivador condujeron a la generalización de esta palabra en los contratos agrarios, y de ahí pasó finalmente a designar el contrato mismo, el contrato de foro²⁶.

El camino filológico que recorre la palabra consta, por tanto, de tres momentos precisos, sin que se pueda fijar una delimitación concreta del paso de una a otra acepción, ya que incluso coinciden en el tiempo sin que se produzca la exclusión de los diferentes significados que llegaron a coexistir sin eliminarse, con una posible cronología: a

²⁵ Cfr. JOVÉ Y BRAVO, R. “Los foros”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LXIII (1883), pp. 122-123. Para este autor, la palabra foro no procede del gallego, sino que el sustantivo fuero había de acompañar la necesidad biológica el verbo aforar, para designar el acto de poner una cosa bajo la protección del fuero y los adjetivos foreros o forales calificaron las situaciones privilegiadas. La voz foro aparece para no confundir la contratación resultante y consiguiente al privilegio, con el privilegio mismo, en pp. 123-124. Del mismo autor, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros, en Galicia y Asturias*. Imprenta de la Revista de Legislación; Madrid, 1883, pp. 11-13, pp. 143-169 y pp. 286-290.

²⁶ Cfr. RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., *As orixes do foro na Galicia medieval*. Universidade de Santiago de Compostela. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Santiago de Compostela, 1993, p. 144. De esa manera, ya en el siglo XIII, empieza a emplearse la fórmula “ad forum” o “dar a foro” o incluso “aforar ó foro que de nos ten”, siendo el primero de los contratos que así se pronuncia uno otorgado por el monasterio de Melón en el año 1238, sin que esta fórmula supusiese la erradicación de las antiguas significaciones del vocablo, ni la desaparición de las cláusulas y encabezamientos hasta esa centuria empleados, si bien con el paso del tiempo llegó a imponerse con absoluta claridad. En el arrendamiento que hace el concejo de Nora á Nora al concejo de Oviedo de los fueros o foros a que estaba obligado respecto a éste (año 1243), se consagra la equiparación de fuero o foro con la idea prestación o tributo señorial: “Los fueros, quales son fosaderas et enforciones, nuncios et maneras, vodas et ientares et los morabetinos de los suelos de los vecinos antiguos et los sesaenta soldos de la Monteria de Lampaya et otros fueros, si vos los facer devemos. Por aquestos fueros sobre dichos, obligamosnos et debemos dar a vos concello de Oviedo ducientos maravedis cada anno a la fiesta de Sant Martino”, en HINOJOSA, E. de, *Documentos para el estudio de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*. (En adelante, *Documentos*) Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919, doc. nº. 95, pp. 153-155.

los siglos IX-X corresponde el empleo de foro con el significado de derecho, exención o inmunidad; al siglo XI, la palabra fuero comienza a designar la tasa o renta pagada al señor local; y desde los siglos XII-XIII, fuero se usa para designar al contrato enfiteúutico conocido como foro en Galicia²⁷. Veamos el camino que se ha seguido para esta mutación semántica.

1.- Un primer instante, en el que se designan bajo esta rúbrica, las normas jurídicas concedidas por el rey o por los señores, de contenido esencialmente agrario, con miras a la repoblación, en las cuales aparece detallada de forma precisa el modo de tenencia de las tierras. Foro sería sinónimo en este caso de norma general, de estatuto jurídico primario de una localidad, uno de cuyos extremos se referiría a las modalidades concretas que se siguen para la explotación de la tierra, a cómo los señores consolidan sus propiedades y en qué concepto reciben las tierras los habitantes de ese señorío²⁸.

Las manifestaciones prácticas de esta acepción son numerosas y no se ciñen necesariamente al territorio gallego, como puede inferirse de diferentes documentos de la Edad Media central (siglos XI-XIII). Así, sucede con los fueros concedidos por el conde García Ordóñez a los habitantes de Fresnillo, donde se dice “sic donamus vobis talem foro” y sigue la descripción detallada de todos y cada uno de los aspectos singulares del régimen jurídico que se da a los habitantes de la localidad aludida²⁹. Lo mismo acontece en el fuero que otorgan Martín y Elvira Pérez y Mayor Martínez a los pobladores de Pozuelo de Campos, donde vuelven a usarse las expresiones anteriores: “Facimus cartam in perpetuum valituram vobis populatoribus de Pozolo de Campo, ut habeatis foros

²⁷ Cfr. APARICIO-LLOPIS, M. A., voz “Fuero”, en *Dictionary of the Middle Ages*. Charles Scribner’s Sons, Nueva York, 1985. Tomo V, pp. 308-310.

²⁸ Los privilegios concedidos a los habitantes de Orense por el obispo Diego III (comienzos del siglo XII) muestran claramente esta primera acepción, aunque no se emplee el término fuero o foro, sino la expresión *mos y mores* (costumbres). Se trata de una norma general, que detalla las consecuencias individualizadas de los preceptos que contiene, la proyección de los mismos en el orden singular. El obispo concede a todos los habitantes de la ciudad un régimen beneficioso para sus propios patrimonios, que recuerda vagamente a la de primeros contratos de foro que aparece en la Edad Media, puesto que les permite en todo instante que sigan perteneciendo a los moradores y a sus descendientes, todo lo que ellos hubiesen edificado, plantado o cultivado, ya fuesen viñas, casas o campos (“Do atque concedo eis civibus libere degentibus, quidquid aedificaverint, plantaverint, foderint, vineas, agros, domos habeant ipsi, tam filii, quam nepotes, et omnis, posteritas eorum in perpetuum”); se consagran los derechos sobre las tierras y heredades establecidos. Si por indigencia o por cambiar la tierra, alguno de esos vecinos quisiese vender alguna de esas cosas u otras semejantes, debe ofrecerlas primeramente al obispo con las mismas condiciones con las que las vendería a un vecino. Si el prelado no quisiese comprar, tendrá preferencia cualquiera de los canónigos, y si estos tampoco quisieran el bien, puede entonces hacerse la venta al vecino (“Si enim per indigentiam quod frequenter solet evenire, vel per terre transmutationem aliquis eorum domum, aut agrum, vel vineam, seu hortum, vel aliquid tale vendere voluerit, primitus in praesentia episcopi seu canonicorum, qui ibidem adfuerint, veniant, et iuxta convenientiam venditionis quam vicino fecerat, Episcopus ei pretium persolvat; et si episcopus emere renuerit quislibet canonicorum priorem licentiam emendi obtineat. Si neuter vero illorum emere voluerit licentiam habeat vicino civi ulterius vendendi, ea tamen conditione”). Quedan excluidas ciertas personas de estas operaciones: en concreto, los siervos, los hombres poderosos o los que vivan bajo señorío del rey (“quod neque servo, neque proceri, neque alicui, demandatione regalis conditionis vendat”). Finalmente, si la operación se consuma, se ha de pagar la décima parte del valor a la mesa episcopal (“Decima parte quippe venditionis tam domorum, quam agrorum, seu vinearum, episcopo et canonicis, vel ei qui easdem vices obtinuerit, sine aliqua refragatione persolvat”). EL texto en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, pp. 499-500.

²⁹ HINOJOSA, E. de, *Documentos*, doc. nº. 29, pp. 46-48. En el encabezamiento, los donantes dicen textualmente “facimus pagina testamenti ad vos omnes populates in civitate que vocitant Fresnello de foro bono et obtimo propter timorem Dei et amorem et pro remedio animabus nostris”.

bonos”³⁰, o en la concesión foral del monasterio de Santa María de Husillos a favor de los habitantes de San Julián³¹.

Uno de los conjuntos forales gallegos más importantes viene constituido por las cartas de población del monasterio de Meira, en la provincia de Lugo, concedidas en el siglo XIII por el abad Hermerico y el convento cisterciense con una clara finalidad: la repoblación de una serie de villas y lugares existentes dentro de la jurisdicción del propio monasterio. Las cartas pueblas -en pocas ocasiones se habla de foro; se prefiere la expresión carta o pacto- tienen un contenido similar, que se refiere en esencia al derecho de propiedad y a las relaciones con el convento y el abad, con los señores naturales que van a tener los nuevos pobladores³².

En muchas de estas cartas de población, aparece usada la palabra foro o fuero con el sentido hasta aquí precisado, pero asimismo designando el derecho particular, la posición jurídica concreta que los habitantes de ese territorio adquieren: de esta manera, los nuevos pobladores de Villanueva de Archay y de Albare tendrán la consideración de hombres libres, puesto que “per istud forum sint omnes liberi et quiti tam populatores quam secum in placibus suis admissi”, y se reitera más adelante que “faciant predictum forum pro populatoribus, et per hoc sint liberi et quiti”, castigándose a quienes fuesen contra “hoc forum et contra hanc cartam”³³.

Todos estos ejemplos explican la primera acepción de la voz foro: ordenamiento jurídico, impuesto o concertado según los casos por el señor con los habitantes de una determinada región o localidad. Es el régimen jurídico preciso y especial que ostenta cada una de las ciudades y villas del territorio peninsular. Dentro de ese régimen jurídico, presentaba una importancia capital la regulación del régimen de propiedad y la determinación de las formas de explotación del terrazgo. El fuero o foro se ocupaba básicamente de determinar quién era el propietario y a través de qué fórmulas jurídicas podía proceder a ceder sus tierras, nunca de forma gratuita, sino a cambio de las correspondientes prestaciones, ya en especie, ya en dinero. Al mismo tiempo, los moradores de las diferentes tierras no solamente se regían por ese fuero, sino que su propio estatuto jurídico singular, también recibía la misma denominación. Estaban sujetos al fuero y por ese motivo su derecho se denominaba fuero. De esta forma, se pasa a la segunda acepción.

2.- Sin que se puede precisar exactamente el período (en todo caso, no antes del siglo XI), en un segundo momento, foro sería el término empleado para denominar las prestaciones que deben pagarse a los señores, ya agrupando la totalidad de las rentas que se les habían de abonar, ya ciñéndose en exclusiva a las entregadas en señal de reconocimiento de su poder superior sobre los habitantes de sus dominios. Foro es sinónimo en

³⁰ HINOJOSA, E. de, *Documentos*, doc. n.º. 41, pp. 64-68.

³¹ HINOJOSA, E. de, *Documentos*, doc. n.º. 42, pp. 68-69: “Facio cartam firmitatis et textum scripture in perpetuum valituram Concilio de Sancto Juliano et omnibus hominibus tam presentibus quam futuris in eadem villa morantibus per presentem scripturam, donans et concedens eis forum”.

³² SÁEZ SÁNCHEZ, E., “Cartas de población del monasterio de Meira”, en *Anuario de Historia del Derecho Español.*, XIV (1942-1943), pp. 500-519. Todos los documentos recogidos pertenecen al siglo XIII (desde el primer documento de 18 de enero de 1238 hasta el último de 19 de junio de 1262).

³³ SÁEZ SÁNCHEZ, E., “Cartas de población del monasterio de Meira”, doc. n.º. 3, pp. 504-505. El abad Heimerico y el convento de Meira conceden a cien hombres las heredades de Villanova de Archay y de Albare para que las pueblen. 20 de febrero de 1240.

este instante de prestación señorial, de tributo debido al señor como resultado de la cesión de la tierra y en reconocimiento del dominio eminente que aquél sigue ostentando³⁴.

Emplea el sentido general, agrupando todas las rentas, servicios y prestaciones establecidas a favor del señor, el fuero concedido por la infanta Sancha y el monasterio de Covarrubias a los habitantes de esa localidad: “Et damus vobis forum de enfurcion annal triginta panes, uno pozal de vino, uno karnero de duos dentes vel uno tocino mediano et octo eminas de ordeo. La vidua det lo medio”³⁵; el fuero otorgado por el conde de Urgel, Armengol, al concejo de Berrueco Pardo³⁶; los fueros de San Miguel de la Escalada³⁷; y los del monasterio de Oña otorgados por el abad Pedro³⁸, documentos todos ellos del siglo XII.

En el caso gallego, debe citarse el pacto o fuero concedido por el monasterio de Sobrado a los habitantes de Vilanova (año 1215), cuando se dice, a propósito de la división de los prestimonios que los que pudiesen pagar el foro podrán conservar indivisible las cesiones efectuadas a su favor:

“Et prestimonio equaliter dividantur et qui potuerit tacere integrum forum habeat integrum prestimonium; qui autem non potuerit facere forum, habeat partem ipsa villa secundum possibilitatem quam habuerit in foro faciendo”³⁹.

³⁴ El derecho especial del reino de León manifiesta la persistencia de esta acepción, como demuestra SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “El derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)”, en *El reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del reino*. Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León, 1992, pp. 328-333. En los foros del monasterio de San Pedro de Montes, se expresa la referencia a la renta empleando el vocablo foro en el tránsito de los siglos XII y XIII. No se precisa, sin embargo, el carácter intrínseco de la renta, esto es, si es la renta contractual o si se trata de un pago en reconocimiento de dominio o de señorío. Vid. QUINTANA PRIETO, A., *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes*. Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León, 1971, doc. n.º. 275, pp. 377-378: “et des nobis in forum quinque modios”; doc. n.º. 279, pp. 381-381: “Sciant autem presentes et futuri quales foros habetis in Sancto Clemente (...) Et in unoquoque anno persolvatis istos supradictos foros ad festum sancti Martini”; doc. n.º. 301, pp. 404-405: “E damovoslla a foro de dos soldos”; doc. n.º. 304, p. 407: “et que fagades ende foro cada anno de sant Martino a sant Martino”; doc. n.º. 306, pp. 409-410: “Et pro foro den ende cada sant Martini tres solidos”. Ello no obsta para que en documentos coetáneos a los anteriores, se comience ya a usar la palabra foro como indicadora del contrato celebrado, frente al antiguo término pacto o plácito. P. ej., doc. n.º. 244, pp. 344-345: “Damus ad populandum per talem pactum et per talem forum”; doc. n.º. 255, pp. 355-356: “hanc donacionem ecclesie damus vobis, hominibus de Sancta Maria talem forum quod sitis vassalli cum illa hereditate de santo Claudio”; doc. n.º. 280, p. 383: “Damus eram tibi per tale forum ut des nobis quinam partem de quantum laboraveris”.

³⁵ HINOJOSA, E. de, *Documentos*, doc. n.º. 40, pp. 62-64.

³⁶ HINOJOSA, E. de, *Documentos*, doc. n.º. 47, pp. 77-79: “Istum forum faciant ipsi qui habeant X morabitanos, et super X morabitanos ad in ante quantum Deus eis dederit”. Aunque en el texto se empleará la palabra foro en otras dos acepciones: para referirse a una prestación singular (“Et mulier vidua qui non habeat filios vel filias et non est tale quod accipiat virum et non habeat de quid faciat foro non faciat istum forum et si est tale quod habeat unde facere posset istum forum et viderent boni homines quod facere posset et habeat generum aut mancebum, faciat forum”) o para referirse al derecho particular que corresponde a cada uno de los habitantes de dicha villa (“Et si aliquis homo vel femina querebat vendere sua hereditate, tale loco vendat eam quod comes et sui non perdant forum suum, et si hoc non faciunt, non possunt eam vendere”).

³⁷ Cuando se refiere al tributo que se ha de pagar por las casas: “Si duo vel tres fratres in unum habitaverint, unum forum faciant. Si vero per eminam aut colodram aliquis eorum cum aliis diviserit, statim singuli forum faciant”, en HINOJOSA, E. de, *Documentos*, doc. n.º. 48, pp. 79-82.

³⁸ HINOJOSA, E. de, *Documentos*, doc. n.º. 52, pp. 87-88: “De manneria V solidos pro foro, et quod remanserit habeant sui parentes, vel ille cui mannerus mandaverit”.

³⁹ HINOJOSA, E. de, *Documentos*, doc. n.º. 67, pp. 108-110.

Y se añade a renglón seguido con relación a los solares que han de ser dados en prestimonio necesariamente a los vasallos del monasterio y en caso de venta se han de respetar esas mismas condiciones originarias:

“Non debet aliquis habere solare vel prestimonium in Villanova qui non sit vasallus noster. Si aliquis voluerit domum et prestimonium vendere, vendat tali homini qui forum nobis ex integro faciat et sit vasallus noster et moretur in villa nostra”⁴⁰.

El grupo foral de Meira del siglo XIII, arriba indicado, nos ofrece numerosos ejemplos de esta acepción tributaria o económica de la voz foro. Los habitantes de la granja de Villarente han de pagar un tributo al abad y monasterio en concepto de “ceynso de foro”⁴¹; en otro caso se describe aquello que se engloba bajo la genérica denominación de foro, como en el supuesto de la concesión hecha a los pobladores de Formariz, Gasalla, Laguna de Susana, Vimineiras y Pipín, al afirmarse que esos nuevos habitantes “debent esse liberi et quiti de alio toto foro, videlicet, de nuncio, de maninadigo, et de luctuosa et mouicio et de tota alia fazendeyra et uocibus terre, exceptis uocibus Regis”⁴². En otros casos no se da tal concreción y las prestaciones económicas que se han de pagar a Meira se denominan simple y llanamente foro: “Quod dent inde anuatim abbati et conventuy de Meyra, unusquisque istorum populorum, quatuor solidos pro fforo”; “Quod detis inde uso et generatio vestra, annuatim, nobis et nostris suscessoribus, unusquisque vestrorum, quatuor solidos pro foro”⁴³.

La utilización de esta acepción tiene mayor continuidad en el tiempo que la primera de las estudiadas. En un Libro Registro de los Bienes y Rentas de la Mitra compostelana (el conocido como *Tumbo Vermello de don Lope de Mendoza*), datado en el año 1435, se puede contemplar cómo se emplea la expresión foro o fuero para designar los servicios, prestaciones y tributos que se deben pagar al arzobispo compostelano por el mero hecho de ser vasallos de la dignidad arzobispal, esto es, por el solo hecho de habitar en los territorios que pertenecían al dominio y gobierno de tales preladados. La mayordomía de la Rocha Fuerte cobra “XII soldos por fogaça cada año por fueros (...) e los dichos fueros (...) e los dichos foros (...) e dos galiñas cada año por fueros”⁴⁴. Se añade a renglón seguido que “Martin Peres de Padron, ha de dar çinquo ochavas de pan e fueros otros tantos (...) Rodrigo Yanes de Lago, ha de dar dos ochavas e fueros un par de galinas (...) Juan Galego, de Rial, da tres ochavas de pan e os fueros (...) Alfonso Perez de Veentin da quatro ochavas de pan e los fueros”⁴⁵. La mayordomía de Padrón presenta un panorama muy similar:

⁴⁰ HINOJOSA, E. de, *Documentos*, doc. nº. 67, 108-110.

⁴¹ SÁEZ SÁNCHEZ, E., “Cartas de población del monasterio de Meira”, doc. nº. 7, p. 510. Carta otorgada por el abad Heimerico y el convento de Meira a cincuenta y cuatro pobladores de la granja de Villarente. 3 de diciembre de 1254.

⁴² SÁEZ SÁNCHEZ, E., “Cartas de población del monasterio de Meira”, doc. nº. 9, p. 514. Carta de población otorgada por el abad Heimerico y el convento de Meira a los pobladores de Formariz, Gasalla, Lacuna de Susana, Lacuna de Iusana, Vimineyras y Pipin. 20 de marzo de 1262.

⁴³ SÁEZ SÁNCHEZ, E., “Cartas de población del monasterio de Meira, doc. nº. 10, p. 515. Acuerdo entre el abad, el convento de Meira y los hombres de Abeledo por el que se establece que los primeros den a veintidós de los dichos hombres y sus descendientes para poblar Bus de Rey, Marful, Sande y Lordoman en las condiciones que se fijan. 19 de junio de 1262; y doc. nº. 11, p. 517. Carta otorgada por el abad Heimerico y el convento de Meira a los pobladores de Bus de Rey, Marful, Sande y Lordoman. 19 de junio de 1262.

⁴⁴ Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela (=AHDSC). Fondo General. Leg. 43, ff. 3 y 3 v.

⁴⁵ AHDSC. Fondo General. Leg. 43, f. 5.

“E todos los otros serviciales que moren en las llaves de Padron pagan el quinto de lo que labran, e seys galinas de cada casa, salvo los caseros del arçobispo e del cabildo, que non pagan en esto (...) E pagan al vuestro mayordomo avenencia de terra e al arçobispo sy la fassen, que son XVIII libras, e gayosa, que son soldo, e o moniço que son LX soldos e lutuosa, la mellor cosa que fallen en la casa, que sea bestia o boy o puercos, qual que el mayordomo quisier”⁴⁶.

Esa descripción del contenido de los foros o fueros (la luctuosa, la gayosa y demás prestaciones) indican cuál era la concreción específica de esa denominación general. Cuando se refiere al Coto de Cordero, territorio de realengo, sobre el que, no obstante, tiene el prelado compostelano ciertos derechos: “E los dies caseros del coto de Cordeiro, los seys dan el terçio de avena e la meytad del millo, e dan seys maravedis de brancas de fuero cada uno”⁴⁷.

El vocablo conserva durante mucho tiempo la acepción de tributo o prestación, ya derivada de la entrega de la tierra (equiparado este sentido al de renta o pensión), ya como imposición típicamente señorial, no amparada, por tanto, en la condición de propietario, ni en la cesión de la tierra como podía derivarse inicialmente.

3.- Finalmente, la palabra foro pasó a designar todos los contratos agrarios en los que incluían esas prestaciones. De denominar la parte esencial de los contratos agrarios (la renta y sus variadas prestaciones satélites) pasó a nombrar al contrato en su totalidad. La parte pasó así a ser la expresión del todo. Contrato que era el resultado de lo establecido en las normas por las que se regía la comunidad (foro, en sus acepción más amplia y general) y en el cual se plasmaban por escrito las rentas, prestaciones o servicios que los habitantes de un señorío debían a su propio señor (foro, en el sentido común de renta, de cantidad, en metálico o en especie, que era debida a los grandes propietarios). Foro denominó en este último momento, que podemos situar en torno a los siglos XII y XIII, las concreciones específicas y singulares de las normas forales de corte general que regulaban la vida en una determinada localidad o región, una de cuyas notas más significativas radicaba precisamente en el pago de una renta, canon o pensión que recibía, por derivar de ese derecho general, el nombre de foro⁴⁸. ¿Por qué se produce precisamente en el siglo XIII ese tránsito hacia la nueva significación?

⁴⁶ AHDSC. Fondo General. Leg. 43, f. 11 v.

⁴⁷ AHDSC. Fondo General. Leg. 43, f. 16. Unas menciones análogas aparecen en las distintas partes en que se divide la explotación del señorío arzobispal: Castiello do Este, Castiello de Lobera, mayordomía de Caldas de Reyes, Casa Fuerte del Viso, Caldas de Cunctis, Pontevedra, Coto de Salzeda, Redondela, Vigo, Tex, San Pedro de Calo, Morraço, Noya, Muros, Sardinero, Cruña, Betanços, San Fiiis, Vesoucos e Vigo, Terra de Narla, Dúas Casas, Ferreyros, Arçua, Mellid, Portomarin e cotos de Loyo, Reçelle e Çesar (ff. 17v- 58) así como varias posesiones en Castilla, en f. 59: “En el obispado de Palençia, un lugar que dicen Arrabiazas, çerqua Fanpudia (trocase este lugar con el Mariscal Pero Garçia por dos mil maravedis de juro de heredad, que dio en permutaçion por el señaladamente en la alcavala del viño de Santiago); otro lugar que dizen Lidigos; en Mayorga, heredades; en San Fagundo, heredades; en Furones, vasallos y heredades; en la çibdad de Leon, heredades e solos de casas; otros dos lugares contra a Serra, a un dizen de Eleixe e al otro Villacondre (...) en la cibdad de Astorga, heredades e solos de casas. En Riego, las cuentas”, así como propiedades en los obispados de Zamora y de Salamanca.

⁴⁸ Así lo entendieron CASARES, J., *Diccionario ideológico de la lengua española*, voz “Foro”, p. 506, palabra con la que se designa aquel contrato por el cual una persona cede a otra el dominio útil de una cosa mediante cierto canon o pensión, que asimismo recibe el nombre de foro; y COROMINAS, J., *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, voz “Fuero”, pp. 589-590, con mayor precisión destaca que en Galicia el vocablo tomó además el sentido de dominio directo sobre una propiedad (con arreglo a justicia) y de ahí el contrato por el cual se cede este dominio y el derecho que por ello se paga.

Como hipótesis podemos decir que la aparición de los foros en el sentido de contratos pudo obedecer a un intento por parte de los señores de reforzar y reafirmar sus poderes frente a la monarquía. Contra los deseos de un rey que trata de imponerles un derecho común, general, pero extraño, ajeno, venido de fuera, los señores bien pudieron tratar de conservar sus privilegios y sus prestaciones económicas mediante los contratos individuales en los que se recogía lo más granado de sus intereses. Fue, en definitiva, un problema de afirmación política frente al rey, frente al derecho común que se les venía encima, tratando, pues, de reivindicar un derecho diferente, privilegiado, provechoso y beneficioso para ellos mismos. Y para la reivindicación de ese su derecho tradicional escogieron, acaso inconscientemente, un vocablo que remitía a los tiempos iniciales de la repoblación. Foral pasó a ser sinónimo de singular, de especialidad, de particularidad. Notas todas ellas que rememoraban un pasado más esplendoroso y más poderoso por parte de los señores. El foro fue el vehículo del que se sirvieron para el mantenimiento de su estatuto jurídico privilegiado, traducido en el conjunto de prestaciones, servicios y derechos que añadían a esos contratos agrarios en su propio beneficio. En Galicia, donde se dio una profunda e intensa dominación señorial, se generó, difundió y conservó el término, algo que no sucedió en otros territorios de la Corona de Castilla –donde se dan también los señoríos, pero bajo otros esquemas sociales– con lo que el sentido apuntado del vocablo no llegó a fructificar.

En el siglo XV, la práctica notarial había ya consolidado el empleo de la palabra foro para designar a los contratos agrarios. Tomemos el ejemplo de Álvaro Pérez, notario de la Tierra de Postmarcos y de Rianxo, en su Libro de Notas del año 1457. La palabra foro ha alumbrado el verbo aforar (conceder unos bienes por medio del contrato de foro) y así aparece de manera constante: en el foro que hace Juan París, canónigo de Santiago y vecino de Rianxo, a Ares de Trianes, se dice “aforo a vós, Ares de Trianes, e a vosa moller Eluyra Ares, que estades presentes, e a vosas boses e herdeyros para senpre jamays (...) que vós teedes aforada de San Payo (...) vos aforo por senpre jamays”, o cuando se proclama que “outorgamos dúas cartas de foro fortes e firmes qual paresceren signadas do presente notario”. Pero al mismo tiempo se dice que “me dedes de foro en cada ano para senpre jamays vós e vosas boses e a mi e aas miñas en vosas vidas o quinto de viño á dorna, e despoys de vosas vidas, que vosas boses e herdeyros den a mi e aas miñas de foro en cada ano o quarto do vino á dorna, forro e quito de toda costa”⁴⁹.

Suero Gómez de Sotomayor afora a Diego Calvo de Laiño y a su mujer unas heredades, manifestando que “aforo para senpre jamays (...) vos aforo por mi e por miñas voses para que a chantedes e poñades”, mas nuevamente aparece la significación de foro como prestación o renta: “avedesme de dar de foro a mi e a miñas boses e vós e vosas voses en cada ano para senpre jamays (...) e avedes de pagar os foros segundo que pagan os outros foreyros por rason de jantar”. Nuevamente aparece la dualidad de significados coexistiendo en el mismo documento⁵⁰. En los documentos posteriores, sin embargo,

⁴⁹ TATO PLAZA, F. R., *Libro de Notas de Álvaro Pérez, notario da Terra de Rianxo e Postmarcos (1457)*. Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 1999, pp. 122-123.

⁵⁰ TATO PLAZA, F. R., *Libro de Notas de Álvaro Pérez, notario da Terra de Rianxo e Postmarcos (1457)*, ed. cit., p. 126.

deja de emplearse foro como sinónimo de prestación económica y se consolida para designar el contrato individual concertado por las partes: un cultivador y un señor, propietario⁵¹.

Aunque se impone finalmente en prácticamente toda Galicia el vocablo foro para designar esa modalidad especial de contratos agrarios, y asimismo en Asturias y León, no debemos olvidar la aparición de otras denominaciones paralelas que se usaron con el mismo sentido. Por ejemplo, en la catedral de Lugo y el monasterio de Penamayor, aparece la palabra “vervo” y “avervar”, como sinónimos de foro y aforar⁵², detectándose a finales de la Edad Media una combinación curiosa de ambas denominaciones, como en los foros del citado monasterio pertenecientes al siglo XV donde expresamente constan las variopintas construcciones: “arrendamos e averbamos en foro”, “averbamos et aforamos”, “aforamos et averbamos” “aforamos et damos en foro e avervo”⁵³.

La palabra evolucionó a la par que la propia realidad que iba generando esas concesiones particulares de las tierras, siguiendo el modelo de los contratos enfitéuticos que tanto condicionarían la existencia de la institución en momentos posteriores. En todo caso, la citada evolución semántica, debo recordarlo nuevamente, no se produjo de forma lineal: es posible la coexistencia de las tres acepciones en algunos documentos⁵⁴,

⁵¹ “Como eu, Sueyro Gomes de Soutomayor, vasalo de noso señor el rrey, outorgo e conosco que aforo a vós (...) así rreçebo o dito foro”; “Coten ena carta de foro que aquí presento signada de Gomes de Nemancos, notario que Deus aja”; “Por quanto o foro da dita casa he meu, conosco que consinto en el e, se o poso faser de dereyto, o rreçebo en mi e o que quero tanto por tanto, e faço foro da dita casa formal suso marcada ao dito García Migés”; “Como eu, Sueyro Gomes de Soutomayor, vasalo de noso señor el rrey, aforo a vós, Afonso Martíns deLuou, forneyro, para vós e para vosa moller (...) que de mi teedes aforada de longo”; “Juan Duran, morador de Rriangiño, aforo a vos, Afonso de Rrianjo, morador ena Proua do Dean, e a vosa boses, herdeyros e soçesores, para sempre jamais”, entre otras menciones, en TATO PLAZA, F. R., *Libro de Notas de Álvaro Pérez, notario da Terra de Rianxo e Postmarcos (1457)*, ed. cit., pp. 129, 134, 139, 153 y 163, respectivamente.

⁵² Cfr. VILLA-AMIL Y CASTRO, J., *Los foros de Galicia en la Edad Media. Estudio de las transformaciones que ha sufrido en Galicia la contratación para el aprovechamiento de las tierras*. Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1884, pp. 115-117.

⁵³ Cfr. VILLA-AMIL Y CASTRO, J., *Los foros de Galicia en la Edad Media*, ed. cit., p. 116. Para Fermín Bouza-Brey, sin embargo, la palabra verbo no es exclusiva de la provincia lucense, sino común a la práctica notarial de la mayor parte de Galicia desde el siglo XII hasta el siglo XVI. Y señala varios casos procedentes de diversos puntos geográficos y cronológicos: “facimus verbum” (año 1221); “et vervo et a carta” (año 1286); “a o verbo” (año 1294); “estas heredades nen este vervo” (año 1316); “nen este vervo venda nen subpinorar nen avervar” (años 1321 y 1323); “este verbo fique firme” (año 1328); “este prestamo e este vervo” (años 1351 y 1360); “recebo o verbo” (año 1369); “avervamos en foro” (año 1401 y 1500); “damos a foro e a verbo” (año 1505); “aforamos e damos en foro e en vervo” (año 1525), en BOUZA-BREY, F., “Un documento foral para el estudio de la voz gallega verbo”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, tomo XI, 33 (1955), pp. 141-145.

⁵⁴ En los fueros de Bonoburgo de Caldelas, confirmados por Alfonso IX en el año 1228, se emplean de manera ambivalente las acepciones primera y segunda que he visto. Así, afirma el rey que “dou a uso foros en que senpre uiuades” y reitera más adelante la necesidad de demandar “per lo foro da uilla” o de concertar treguas “por lo foro da uilla”. Se hace referencia a los foros de Allariz (“Et nullo senor do Burgo aya rousso nen manaria nen fossadeyra per lo foro de Allariz in ipsa uilla”. “Todolos juyzos que aquí non son escriptos stent pero lo foro de Allariz, e aqeste meu feyto seya senpre firme”). Consecuentemente los vecinos de la villa tendrán un foro propio: “Et qualquier noble ou de qual dignidade na uilla do Burgo in propia ou in alia casa morar, ille et quantos com el moraren ayam foro, assy como cadaum uiçino”. En uno de los últimos apartados del texto foral se dice: “Cegos e mancebos solterios non façan foro”, esto es, no paguen ningún tributo, si bien al hablar de las casas no se emplea el término foro, sino censo: “Et omnes do Bon Burgo den in cada un ano un soldo de cada una casa in festiuitate de Santa Maria de agosto, por in censo de suas casas”. El texto en MARTÍNEZ SALAZAR, A., *Documentos gallegos de los siglos XIII al XVI*. Imprenta de la Casa de Misericordia, La Coruña, 1911, doc. nº. 7, pp. 15-21.

por un lado. Por otro, el empleo de la palabra foro no comportaba tampoco la negación de los primitivos significados de la voz, sino que existía una perfecta simbiosis entre las varias acepciones, resultado de su tránsito desde lo general hasta lo singular. Por último, finalmente, la evolución semántica se produjo de forma esencial en Galicia, León y Asturias, pero las acepciones que hemos reseñado no fueron desconocidas en otras regiones peninsulares como Castilla o incluso Cataluña, pero donde no se consolidó su empleo como en el supuesto gallego.

Antonio Aguilar y García, en uno de los estudios más originales de la problemática foral, concluía al hablar de las raíces semánticas de las expresiones foro y fuero que se podía detectar una perfecta identificación entre ambas voces, puesto que están designando realidades análogas o muy parecidas. El fuero parte de lo general, de las disposiciones más elementales de una comunidad, mientras que el foro introduce una acepción singular:

“Foro y fuero es lo mismo. El fuero de población (la ley propia del concejo al que aquél era concedido) se une, por vínculo de especial y estrecha confraternidad, según la frase de un historiador, con la ley que en general condiciona la tierra, porque la condición de ésta ha de corresponder á la del hombre. Una y otra ley, el fuero ó foro, en cuanto establece derechos de la persona, su condición civil, y el fuero ó foro, en el sentido de contrato territorial, ó en cuanto afirma y condiciona la relación del hombre con la tierra que trabaja, se nos ofrecen como ideas que tienen un mismo fundamento, que no pueden separarse, y aun que se complementan mutuamente, por ser distintos aspectos de un total concepto”⁵⁵.

El entronque de las expresiones foro y fuero es, por tanto, una cuestión que se puede conectar con los orígenes de las propias instituciones aludidas. La evolución de los significados corre pareja a la evolución de la propia institución, sin perjuicio de indicar, simplemente que el calificativo de foro podía otorgarse tanto a los foros colectivos (concertados por un señor con una pluralidad de cultivadores), que son precisamente los primeros que históricamente aparecen, como a los foros individuales (pactados con un individuo o con una familia). Sin perjuicio de esa distinción terminológica, sobre la que he profundizado, el resultado evolutivo del foro no diferirá de la enfiteusis, institución que, como he tenido ocasión de exponer en mi tesis doctoral⁵⁶, se encuentra en la base originaria del instituto gallego⁵⁷. La palabra examinada nos ha servido para poner un poco de claridad en las tradicionalmente oscuras aguas de la Edad Media, al permitir contemplar y cotejar la evolución del significado de una misma palabra a la par que se efectuaba un empleo diferente de la institución que se hallaba en su fundamento.

⁵⁵ Cfr. AGUILAR Y GARCÍA, A., *El contrato y el derecho real de foro*. Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1911, p. 50.

⁵⁶ Bajo el título *Vías jurídicas para el aprovechamiento de los patrimonios señoriales. De la enfiteusis al foro. Los foros urbanos en la ciudad de Santiago de Compostela (Siglos XVI-XVIII)*, ahora en prensa.

⁵⁷ Para el conocido polígrafo gallego Joaquín Díaz de Rábago, la diferencia entre el foro y la enfiteusis es únicamente una diferencia de nombre, que no de cosa: “La enfiteusis, contrato que responde principalmente á determinadas condiciones de la sociedad y del cultivo, por lo que se la ve reproducirse y florecer cuando las mismas ó semejantes condiciones se han repetido en la historia, tiene la suficiente ductilidad para acomodarse, diversificando sus accidentes, á la variedad de las circunstancias tópicas, á las costumbres y necesidades sociales y agrícolas de cada región ó comarca. Contractus iste secundum diversas terrarum consuetudines, diversis nominibus nuncupatur, dice Du-Cange. En unas partes ha tomado el nombre de livello, en otras el de beklen regt, en éstas se la ha llamado emprazamento, en aquellas erbpacht, aquí apellidamos foro, allá bail á culture perpetuelle”, en “Sobre foros”, en DÍAZ DE RÁBAGO, J., *Obras Completas*. Imprenta de José M. Paredes, Santiago de Compostela, 1901. Tomo VII, pp. 214-215.